

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00228-01
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA ARIAS AARON Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **KAREN MARGARITA ARIAS** y la menor **V.E.A.A.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Pretende la parte demandante que se declare que Karen Margarita Arias Aarón, en calidad de compañera permanente, y Valeria Eysel Ardila Arias, en calidad de hija, tienen derecho a la pensión de sobreviviente que dejó causada Hilario Ardila Diaz (Q.E.P.D.) y, consecuentemente, se ordene a Colpensiones al reconocimiento y pago de las mesadas causadas desde el 23 de octubre de 2018, debidamente indexada, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como sustento factico de esas pretensiones, se adujo que Karen Margarita Arias Aarón e Hilario Ardila Diaz fueron compañeros permanentes desde el 13 de marzo de 2012 bajo convivencia continua hasta el 23 de octubre de 2018, fecha en que falleció el causante. Agregó que de esa unión

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00228-01
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA ARIAS AARON Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

nació la menor **V.E.A.A.**, quien dependía económicamente del señor Ardila Diaz.

Acotó que el causante contaba con 758 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, y que 154 de ellas fueron aportadas dentro de los tres años anteriores a su deceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 04 de octubre de 2019 y una vez notificada la demandada, fue contestada en el término legal para ello.

Colpensiones al contestar la demanda refirió no constarle los hechos y se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, arguyendo que no se acreditó la condición de cónyuge o compañera permanente de Karen Margarita Arias Aarón, que estuvo haciendo vida marital con el señor Ardila Diaz hasta su muerte, ni que hubiese convivido con él no menos de 5 años continuos con anterioridad a su fallecimiento; mientras que tampoco se aportó al proceso prueba idónea de la edad y el vínculo entre padre e hija de la niña V.E.A.A., con el causante.

Añadió que la demandante no agotó en debida forma la reclamación administrativa, debido a que tras la solicitud de pensión que realizó la actora, la gestora no emitió una decisión definitiva, sino que brindó una respuesta informativa para que diligenciara su solicitud en debida forma.

Planteó las excepciones que denominó «*No agotamiento de la vía gubernativa*», «*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*», «*Cobro de lo no debido*», «*Prescripción*», «*Buena fe*» y «*Compensación*».

3. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 7 de octubre de 2020, donde se ordenó reconocer el derecho la pensión de sobreviviente a las demandantes Karen Margarita Arias Aarón y V.E.A.A., en calidad de compañera permanente e hija, respectivamente, a partir del 23 de octubre del 2018, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, asignando un porcentaje de la mesada pensional correspondiente al 50% para cada una; declaró no probadas las excepciones de mérito,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00228-01
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA ARIAS AARON Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

condenó a Colpensiones al pago del retroactivo, intereses moratorios y costas del proceso.

Para llegar a esas conclusiones, el *a quo* sostuvo que la norma aplicable para definir los casos de derecho a pensión de sobreviviente es aquella vigente a la fecha de fallecimiento del asegurado, que, en el caso de marras, serían los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, en razón que la muerte del señor Hilario Ardila Diaz se produjo el 23 de octubre de 2018.

Bajo ese marco normativo, descendió al caso concreto indicando que a folio 8 del expediente reside reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones, donde consta que el causante Hilario Ardila Diaz Cotizó un total de 121,18 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, por lo que se desprende que el afiliado dejó causado para sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes.

De cara al derecho pensional reclamado en favor de la menor V.E.A.A., trajo a colación el registro civil de nacimiento visible a folio 16, donde registra que nació el 25 de agosto de 2016 y es hija reconocida del causante, cumpliendo así con el requisito previsto en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100, modificado por el 13 de la ley 797 de la ley 797 de 2003, lo que la convierte en legitimaria del derecho pensional, en su condición de hija menor de 18 años.

Frente a Karen Margarita Arias Aarón, en su condición de compañera permanente del asegurado, expuso que, aunque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no exige que se acredite un tiempo mínimo de convivencia cuando se trate de un afiliado fallecido, en el presente asunto se acreditó con suficiencia que la demandante permaneció unida al señor Ardila Diaz por aproximadamente 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento; por lo que también es acreedora del derecho pensional que reclama.

Tras verificar esos aspectos, indicó que la pensión será vitalicia para la compañera permanente, por tener más de 30 años cumplidos al momento del fallecimiento del asegurado y, en el caso de la hija la pensión será temporal, máximo hasta los 25 años, si cumple con las exigencias legales para ello. A continuación, realizó las operaciones aritméticas pertinentes e

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00228-01
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA ARIAS AARON Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

indicó que la mesada pensional causada equivale al mínimo legal mensual vigente, por lo que deben pagarse 12 en el año más una adicional en el mes de diciembre.

Refirió que los intereses moratorios en la pensión de sobrevivientes opera de manera automática, cuando a partir del momento de la solicitud la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales. En esa senda, verificó que la reclamación administrativa fue elevada el 4 de julio de 2019 a Colpensiones, por lo que tenía 2 meses siguientes a esa fecha, y no lo hizo, por lo que procede la condena por ese concepto a partir del 5 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de las mesadas.

Finalmente, respecto a la prescripción, indicó que entre la fecha de exigibilidad del derecho que es la muerte del causante, el reclamo y la presentación de la demanda no transcurrió el término señalado en el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, por lo que el retroactivo causado no se encuentra afectado por el fenómeno extintivo.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida acotando que Karen Margarita Arias Aarón no acreditó su calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente, toda vez que no probó la condición de compañera permanente del causante, ni que estuvo haciendo vida marital con él hasta su muerte y tampoco que hubiere convivido con el mismo no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte, como quiera que los testimonios aportados carecen de credibilidad por ser imprecisos, en algunos casos contradictorios, en el periodo de las circunstancias, lugar y modo en que se dio la convivencia con el afiliado fallecido.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Por medio de apoderada judicial, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presentó escrito de sustentación de recurso de apelación con el fin de negar las pretensiones de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00228-01
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA ARIAS AARON Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Cita el artículo 12 de la ley 797 de 2003, el cual modifica el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que establece los requisitos para obtener la *Pensión de Sobrevivientes*. Así mismo, trae a colación el artículo 13 ibidem que modifica el artículo 47 y 74 de la misma Ley, que hace referencia a los *beneficiarios* de la pensión de sobrevivientes.

Señala que, para reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, se debe *diligenciar un formulario y anexar los documentos requeridos*. Sin embargo, explica que ha de tenerse presente que el causante HIDALGO ARDILA DIAZ (Q.E.P.D), estuvo afiliado al Sistema General de Seguridad Social desde el 1 de marzo de 1989, que registra como fecha de nacimiento el 21 de octubre de 1959, y como fecha de fallecimiento el 23 de octubre de 2018, teniendo para la fecha de su muerte 59 años de edad.

Que revisada la historia laboral del afiliado se puede corroborar que acreditó el requisito de las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, pero que, las demandantes no *acreditan* la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Por medio de apoderado judicial, **KAREN MARGARITA ARIAS AARON** presentó escrito de sustentación de recurso de apelación con el fin de confirmar la sentencia de primera instancia.

Indica que, el causante acreditó el requisito de las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento (historia laboral expedida por COLPENSIONES y aportada en la demanda) y que, su poderdante, así como la menor V.E.A.A, son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente e hija del difunto HILARIA ARDILA DÍAZ (Q.E.P.D) respectivamente.

Añade que, según lo establecido por la jurisprudencia nacional, el juzgador deberá aplicar la norma vigente al momento de la ocurrencia del fallecimiento (o cualquier otro siniestro según sea el caso pensional). Por ende, es la Ley 100 de 1993, puntualmente los artículos 46 y 47, los aplicables al caso, dado que, lo que se solicita es la pensión de sobrevivientes causada por el afiliado fallecido el 23 de octubre de 2018. Además, trae a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-110 de 2011.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00228-01
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA ARIAS AARON Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello, aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo planteado por el recurrente, se tiene que el problema jurídico puesto a consideración de esta Colegiatura se centra en determinar si el *a quo* debió negar el derecho pensional reclamado por Karen Margarita Arias Aarón, en calidad de compañera permanente o si, por el contrario, debió negarse por no haber acreditado el mínimo de convivencia de 5 continuos anteriores a la fecha del fallecimiento del causante.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene al problema jurídico es la de declarar acertada la determinación de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que, en tratándose de un afiliado y no un pensionado, no es necesario demostrar 5 años de convivencia anteriores a la fecha del deceso. En ese sentido, como las pruebas aportadas acreditan que para ese momento la demandante tenía constituido un núcleo familiar con el causante y que la vida en común tenía vocación de permanencia, se debe considerar a Karen Margarita Arias Aarón como beneficiaria de la pensión de sobreviviente deprecada, como efectivamente lo hizo el *a quo*.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia, en suma, dijo que del material probatorio aportado al juicio se pudo establecer la calidad de compañera permanente de la reclamante y que acreditó la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00228-01
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA ARIAS AARON Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

convivencia con el causante, a pesar de no estar obligada a hacerlo, por un término de 6 años anteriores deceso del causante. En consecuencia, dispuso el reconocimiento del 50% de la mesada pensional en su favor y el restante en favor de la hija del afiliado fallecido.

De su orilla, la apoderada judicial de Colpensiones reprochó esa determinación, esgrimiendo que Karen Margarita Arias Aarón no acreditó su condición de compañera permanente del causante, haber tenido vida marital de hecho hasta el momento de su muerte ni convivir con el mismo durante no menos de 5 años continuos anteriores a su muerte, dado que los testimonios escuchados fueron imprecisos y contradictorios.

Bajo ese contexto, conviene precisar que la discusión no gira en torno al derecho pensional que efectivamente causó el afiliado fallecido, pues cotizó más de 50 semanas en los últimos tres años de vida¹, según lo requiere el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Tampoco la calidad de beneficiaria de su hija V.E.A.A., dado que, se aportó el registro civil correspondiente, que reposa a folio 16 del expediente, donde consta además que cuenta con menos de 18 años de edad, lo que la sitúa como beneficiaria de la prestación, de conformidad con el literal c) del artículo 13 de la ley 797 de 2003. En ese orden de ideas, se continuará con el estudio del reproche respecto de Karen Margarita Arias Aarón.

Para resolver el problema jurídico planteado, preliminarmente, se considera importante memorar que la pensión de sobrevivientes es un derecho causado por el afiliado que fallece, pero se consolida en cabeza de un beneficiario o beneficiarios que lo sobreviven, siempre y cuando, cada uno de los intervinientes cumpla con los requisitos que imponen las leyes del trabajo, a saber: *i)* el afiliado fallecido: un número mínimo de semanas en un periodo de tiempo definido con antelación al deceso; *ii)* los beneficiarios: aquellos requeridos por la norma según la condición que ostenten, a la egida de los artículos 47 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

Por su parte, la sustitución pensional, como su nombre lo indica, es la transferencia de un derecho consolidado por quien ya ostenta la calidad de pensionado, un derecho que en vida se construyó con el lleno de los

¹ Tal como se extrae del reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones, obrante a folio 8

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00228-01
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA ARIAS AARON Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

requisitos para cubrir el riesgo de vejez o invalidez, así la muerte del pensionado habilita el cambio de titularidad en cabeza de un beneficiario o beneficiarios que lo sobreviven (cumpliendo estos últimos con las mismas calidades que se les exigiría en el caso de una pensión de sobrevivientes), entonces, cuando se trata de una sustitución pensional, ese derecho que cambia de titular con ocasión del fallecimiento del su derechohabiente, pasa a su beneficiario o beneficiarios, exactamente en las mismas condiciones en las que se disfrutaba en vida, a diferencia de la pensión de sobrevivientes, donde debe realizarse una liquidación previa para definir la cuantía de la prestación a reconocer.

Bajo esta óptica, es definitivo entender que en estos casos el fallecimiento, sea del afiliado o del pensionado, no comporta un requisito, sino una condición, por lo que debe procederse a su análisis, de cara a los reproches formulados por la apoderada recurrente.

Así las cosas, en primera medida, advierte esta Colegiatura que no es de recibo la postura formulada por la apoderada de Colpensiones, en sentido que la parte actora, en su calidad de compañera permanente, debía acreditar un tiempo mínimo de convivencia para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente deprecada.

Al respecto, debe apuntarse que a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, ratificada en la CSJ SL5720-2021, la Corte Suprema de Justicia asentó como criterio que el requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, se predica únicamente cuando se trata de la muerte de un pensionado, no de un afiliado, que era la calidad que tenía el compañero de la demandante.

Así quedó planteado en la segunda de tales providencias, donde se explicó:

[...] esta Corporación revaluó el criterio según el cual la convivencia mínima de 5 años para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, de cónyuge o compañero o compañera permanente, era exigible con independencia de si el causante era un afiliado o un pensionado, acorde con lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, toda vez que, luego de analizar minuciosa y detenidamente el citado supuesto normativo, en armonía con los pronunciamientos efectuados en sede de constitucionalidad referidos al mismo, esta Corporación concluyó, sin dubitación alguna, que su intelección

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00228-01
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA ARIAS AARON Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

adecuada, la que se acompasa con la Constitución y el espíritu de la ley, así como con los fines y principios del Sistema Integral de Seguridad Social, y en particular, del Sistema Pensional, lleva a concluir que, en caso de muerte de afiliado, no fue previsto por el legislador un requisito de tiempo mínimo de convivencia, para que cónyuge o compañero o compañera permanente, ostenten la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, puesto que tal requisito, solo fue instituido para el caso de muerte del pensionado, por motivos que resultan constitucionalmente válidos, como en más de una oportunidad lo analizó la Corte Constitucional.

[...]

Así fue como la Sala fijó el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que el tiempo de convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado, en la sentencia CSJ SL1730-2020, que fue reiterado en otras, como la CSJ SL3843-2020, CSJ SL3785-2020, CSJ SL4606-2020, CSJ SL489-2021, CSJ SL362-2021, CSJ SL1905-2021 y CSJ SL2222-2021.

Conviene advertir que, aunque aparentemente la diferenciación implícita en la disposición analizada surge discriminatoria, a la luz de lo dispuesto en el art. 13 de la CP ello no puede entenderse así, por cuanto la igualdad solo puede predicarse entre iguales, debiendo justamente establecerse para salvaguardar ese principio, la diferencia de trato entre desiguales.

En este caso, el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la prestación, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo, y para dejar causada la pensión de sobrevivientes requiere el cumplimiento de una densidad mínima de cotizaciones prevista en la ley.

Por otra parte, el pensionado, que con un derecho consolidado, deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar con el solo hecho de la muerte, circunstancia en la que adquiere relevancia la exigencia de un mínimo de tiempo de convivencia, se itera, para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto.

Finalmente, resulta necesario precisar, que la sentencia CSJ SL1730-2020, en la que se fijó inicialmente el criterio en el que se insiste en esta nueva oportunidad, fue dejada sin efectos mediante la sentencia CC SU-149-2021, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, empero, esta Sala especializada se aparta de lo razonado en esa providencia, a la que se dio cumplimiento mediante sentencia CSJ SL4318-2021, por las razones allí esbozadas, que se traen nuevamente a colación, para cumplir con la carga de transparencia, exponiendo con

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00228-01
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA ARIAS AARON Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

precisión y suficiencia los argumentos de índole jurídico, por los que se aparta del precedente constitucional referido.

Atendiendo ese nuevo criterio, la interpretación efectuada por el juzgador de primera instancia se acompasa con la Constitución Política y la ley, puesto que el legislador no condicionó la concesión de la prestación por sobrevivencia a la demostración de un tiempo mínimo de convivencia, cuando se trata del deceso de un afiliado, por lo que no prospera ese particular reproche contra la sentencia de primer grado.

Ahora, en la nueva doctrina señalada también enseñó la alta corporación que, si bien a la compañera permanente del afiliado no se le exige un tiempo mínimo de convivencia con antelación al fallecimiento de aquel, si debe acreditar la aludida condición de compañera permanente y la conformación de un núcleo familiar con vocación de permanencia al momento de la muerte para que se cumpla el supuesto previsto en la referida norma que genera el reconocimiento de la prestación.

Así lo ha establecido la alta corporación, en sentencias como la SL2893 -2021, en la que se dijo:

*En tal sentido, la mera circunstancia de que dos personas ostenten la calidad de compañeras permanentes de un mismo causante no es razón suficiente para negarles a ambas o a una de ellas, como sugiere la recurrente, el derecho pensional pretendido. Lo dicho es mucho más fácil de entender si se tiene por claro que el derecho pensional se causa en favor del o de la compañera permanente, por manera que, sean dos o más quienes constituyen esa relación con el causante, su número resulta irrelevante para el reconocimiento pensional, **pues la asignación del derecho pensional, que es uno solo, es decir, en su 100%, bien puede darse para un solo titular o para dos o más, en términos proporcionales al lapso de tiempo de convivencia, que se traducirá para cada uno en un porcentaje hasta la suma del referido 100% del total del derecho.** (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Conforme a lo transcrito, advierte la Sala que, contrario a lo sostenido por el apoderado recurrente, no se equivocó el Juzgado al repartir el valor de la mesada pensional en proporción al tiempo convivido, restando analizar los reproches formulados respecto de la valoración de la prueba con que se tuvo por acreditado ese supuesto de hecho respecto de cada una de las compañeras.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00228-01
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA ARIAS AARON Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Para acreditar ese vínculo, la demandante aportó declaraciones extraprocesales suscritas por María del Pilar Ovalle Cortés (fl. 17) y José Freddys Jiménez Villar (fl. 18), quienes al unísono manifestaron ante notario que les consta que Karen Margarita Arias Aarón y el difunto Hilario Ardila Diaz convivieron como pareja desde el 13 de marzo de 2012 e hicieron vida marital de hecho, de manera constante y permanente, compartiendo techo, lecho y mesa hasta la fecha de su deceso, el día 23 de octubre de 2018.

A pesar de que Colpensiones no solicitó la ratificación de esas declaraciones, los deponentes fueron citados para rendir testimonio, a petición de la parte demandante. En esa diligencia, se escuchó al señor José Freddys Jiménez Villar, quien sostuvo que conoce por separado a la demandante por ser amigo cercano de su familia y al causante por ser colega en el magisterio; prosiguió afirmando que los conoció como pareja desde el año 2012, con percepción directa de ese hecho por ser su vecino y por tener cercanía personal con ellos. Al ser indagado al respecto, informó que se comportaban como marido y mujer, mostraban buen comportamiento, llegaron a tener una hija y que convivieron hasta el momento del deceso.

También declaró ante el estrado la señora María del Pilar Ovalle Cortés, quien coincidió al sostener que la pareja inició su convivencia bajo el mismo techo en el año 2012 hasta que falleció por una afección cardíaca en el año 2018; que sostuvieron una buena relación, que salían en esa condición, hacían viajes juntos y procrearon una niña; que no le conoció otros hijos al señor Hilario Ardila Diaz o pareja distinta a la demandante. Indicó que obtuvo ese conocimiento de esos hechos por ser amiga de la pareja, en tanto que tuvo dos hijos con un tío de Karen Margarita, y que les vendía utensilios y electrodomésticos para el hogar.

Del análisis conjunto de las pruebas reseñadas, emerge que si se cuenta con los elementos probatorios suficientes para determinar que la demandante logró demostrar que convivió efectivamente con el causante fallecido en sus últimos años de vida, y que esa relación sentimental, con ánimo de permanencia, se vio truncada por el fallecimiento del señor Ardila Diaz, sin que pueda afirmarse que existe contradicción entre lo que plasmaron en la declaración extrajudicial y lo que sostuvieron al momento de rendir sus testimonios ante el estrado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00228-01
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA ARIAS AARON Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Es así que entre la pareja existía la vocación de conformar una familia y un proyecto de vida común que compartieron en la vivienda que ambos habitaron desde el año 2012, sitio en el que siguieron conviviendo cuando procrearon a su hija, en el año 2016, y hasta el fallecimiento del señor Ardila Diaz, en el año 2018, tal como lo corroboran los testimonios rendidos durante el proceso.

Con todo, queda claro que la señora Arias Aarón no tenía que demostrar convivencia durante los últimos 5 años anteriores a la fecha del deceso, sino la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, situación esta que, como se dijo en párrafos anteriores, ya quedó debidamente acreditada. En consecuencia, se impone descartar los reproches formulados por la apelante y confirmar la decisión de primera instancia en ese punto específico.

Ahora bien, respecto a las condenas impuestas a Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del CPTSS, debe advertirse que no es procedente el estudio por vía de consulta del monto de la mesada pensional, en tanto que fue fijada en un salario mínimo legal mensual vigente y no puede preverse su aumento en el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la gestora de pensiones, teniendo en cuenta que ese punto no fue apelado por la demandante.

También fue acertada la decisión en cuanto otorgó la prestación por las 13 mesadas anuales y, revisada la cuantía del retroactivo, se encuentra que el valor de esa condena es correcto.

En lo que hace a la prescripción, esta no operó en el presente asunto como quiera que el derecho reclamado se hizo exigible el 23 de octubre de 2018, la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se hizo el 4 de julio de 2019 (fl.19), y la demanda inicial, de conformidad con el acta de reparto (fl.22) fue interpuesta el 6 de septiembre siguiente, actuación con la cual se interrumpió válidamente el plazo prescriptivo, frente a la causación de las mesadas, conforme a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Así mismo, no incurrió en error la juzgadora al imponer el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dado que se ha definido que estos proceden por el retardo en el pago de las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00228-01
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA ARIAS AARON Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

mesadas, sin que el juzgador tenga que reparar en el comportamiento de la entidad deudora (CSJ SL4011-2019), menos cuando la negativa de la prestación se produjo por la exigencia de un formulario de parte de la gestora.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado una serie de eventos en los que se exceptúa el pago de los intereses, cuando: *i)* se actúa en acatamiento de la disposición legal, sin prever futuros análisis o cambio de criterios jurisprudenciales; *ii)* se concede la prestación en aplicación de una nueva línea jurisprudencial y, *iii)* existe conflicto entre eventuales beneficiarios o titulares de la prestación, que deben ser atendidos por la jurisdicción ordinaria.

Como viene de verse, en el presente asunto la parte demandada no accedió al derecho reclamado al considerar que no se había elevado la solicitud de reconocimiento pensional en debida forma, por no haberse radicado a través del formulario dispuesto por la entidad, criterio que ratificó al contestar el escrito inaugural, añadiendo la falta de acreditación de la convivencia con el causante, situaciones que, como quedó visto, no se acompañan con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ni con lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia, como tampoco con lo regulado en el inciso 4° del artículo 15 de la ley 1755 de 2015².

Respecto al argumento inicial de la gestora para no dar trámite a la solicitud pensional de la actora, conviene recordar lo expuesto por el órgano de cierre, en sentencia CSJ SL196-2019:

(...) la Sala estima necesario resaltar que los fondos de pensiones no pueden exigirle a los beneficiarios que pretenden el reconocimiento pensional, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente para tal efecto. Lo anterior, toda vez que el derecho a la pensión nace cuando se reúnen las exigencias dispuestas en el ordenamiento para considerar que una persona es beneficiaria del mismo, por tanto, cualquier imposición adicional supone la creación de nuevos requisitos.

Además, establecer exigencias frente a la manera como se debe solicitar el reconocimiento de una prestación pensional, puede derivar en situaciones desproporcionadas a la luz de las normas superiores, al imponer cargas a personas que dadas sus circunstancias de debilidad

² Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00228-01
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA ARIAS AARON Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

manifiesta –invalidez, vejez o sobrevivencia-, son sujetos de especial protección constitucional.

Por lo examinado, no podía la juzgadora de primera instancia eximir a la encartada por intereses moratorios, máxime cuando la administradora no tuvo una justificación legal para no reconocer la prestación pensional reclamada.

Conforme lo discurrido, se confirmará íntegramente la sentencia de primera instancia.

Al no salir avante la alzada, se condenará en costas a Colpensiones, tal como lo ordena el artículo 365 del CGP, en favor de Karen Margarita Arias Aarón. Como agencias en derecho, se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

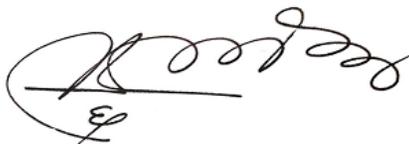
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el día 7 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

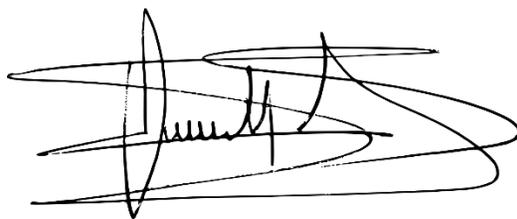
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

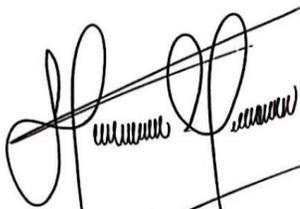
PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-001-2019-00228-01
KAREN MARGARITA ARIAS AARON Y OTRO
COLPENSIONES



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado